dencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Pelinio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. A. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana ,a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1667 que atribuye a la Caja Dominicana de Seguros Sociales el negocios de seguros contra accidentes del trabajo.— G. O. Nº 6764, del 17 de Marzo de 1948.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 1667.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley la realización de operaciones de seguros contra accidentes del trabajo en el país, estará a cargo exclusivamente, de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, ajustándose a las disposiciones de la Ley sobre Accidente del Trabajo.

Art. 2.— El Seguro contra accidentes del trabajo será obligatorio, en la forma prevista en la Ley antes citada.

Art. 3.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales organizará y mantendrá una administración especial para las operaciones de los seguros contra accidentes del trabajo, dentro de sus demás actividades.

Art. 4.— Las tarifas de primas de los seguros contra accidentes del trabajo requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Toda falta a la obligación prevista en el artículo 2 de esta ley, a cargo de los patronos, será sancionada con multa administrativa de diez a quinientos pesos oro, que será civilmente ejecutoria al ser impuesta por la administración de los seguros y confirmada por el Secretario de Estado de Previsión Social. De la decisión de este funcionario se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo, el cual tendrá competencia para decidir sobre todas las reclamaciones de los patronos y de los asegurados contra la institución.

Art. 6.— La presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Polibio Díaz.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 1668 que autoriza la emisión de RD$ 499.000.00 en Vales Certificados de la Tesorería de la República (Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5%, tercera serie).— G. O. Nº 6764, del 17 de Marzo de 1948.**

## EL CONGRESO NACIONAL
## En Nombre de la República
## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1668.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de cuatrocientos noventa y nueve mil pesos oro (RD$499.000), o sea de cuatrocientos noventa y nueve vales certificados de un valor nominal de mil pesos oro cada uno, los cuales se denominarán "Vales de Tesorería Banco Agrícola al 5%, tercera serie".

Art. 2.— Estos vales llevarán la fecha del 1º de Abril del año 1948; devengarán intereses al tipo de 5% anual y vencerán el 1º de Abril de 1953 aunque podrán ser redimidos por sorteo, antes de su vencimiento, en la forma que esta ley establece; y serán pagaderos al portador.

Art. 3.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1948, la suma necesaria para el pago de intereses; y desde 1949 para amortización del capital hasta el pago total de la emisión, una suma no menor del 20% del valor nominal de los vales certificados emitidos.

Art. 4.— El Tesorero de la República Dominicana remitirá mensualmente al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para los fines indicados en el artículo anterior, una suma igual a la duodécima parte de las apropiaciones anuales consignadas en la Ley de Gastos Públicos; pero la suma a pagar en el año 1953 será remitida en su totalidad en el transcurso de su primer trimestre. Durante el año 1948 remitirá solamente la suma necesaria para el pago de los intereses, lo cual hará a partir del mes de abril.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos Vales Certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Abril y Octubre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas